

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA. RAD. **2021-00056-01**

A continuación, desata el Despacho la impugnación presentada por la accionante **María Alejandra Rodríguez de Ávila**, contra la sentencia proferida por el **Juzgado Treinta y Tres de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, el 16 de abril de 2021.

1. ANTECEDENTES

Concretamente, la tutelante solicitó mediante esta vía, la protección de su derecho fundamental al debido proceso y al principio de confianza legítima, que estima vulnerados por la Secretaría Distrital de Movilidad, y, en consecuencia, pidió nulificar el foto comparendo No. 11001000000027882186 impuesto el 31 de agosto de 2020 y las actuaciones que se dieron con ocasión a éste; así como, la eliminación del reporte realizado ante el SIMIT o, cualquier otra entidad.

En compendio señaló que es la titular del derecho de dominio del vehículo de placas URU864.

Agregó que la encartada tan solo por ser la propietaria del rodante le envió una foto detención por presuntamente haber trasgredido el Código C-14, sin que ésta se validara por el agente de tránsito, lo cual es contrario a lo establecido en la ley 769 de 2002.

Dijo que al no existir plena identidad del conductor no le era posible a la convocada reportar la sanción.

Añadió que la notificación que se le realizó por ser solo la dueña del rodante no fue legal, pues debió identificarse a la persona que iba en el momento en que se realizó la multa.

2. LA SENTENCIA IMPUGNADA

El *A-quo* dictó fallo el 16 de abril de 2021, por medio de la cual negó la protección incoada, luego de considerar que el resguardo era prematuro, porque el comparendo aun no cuenta con resolución por medio del cual se hubiera declarado a la gestora como infractora. Además, fue citada para el 14 de ese mes a las 8:30 am para que se presentara en las instalaciones de la Secretaría de Movilidad, con la finalidad de exponer en audiencia pública sus inconformidades.

3. LA IMPUGNACIÓN

La accionante refutó el fallo, para lo cual insistió en que no hubo plena identificación del conductor infractor.

4. CONSIDERACIONES

Sabido es que para la procedencia de este excepcional camino previamente se deben agotar todos los mecanismos ordinarios de defensa judicial, según lo pregonan el artículo 86 superior. Sobre el particular, ha precisado la Corte que:

“(...) el ruego no tiene vocación de prosperidad, cuando el quejoso ha tenido a su alcance otros senderos de defensa, con los cuales hubiera podido controvertir lo aquí pedido en la correspondiente litis y ante el mismo funcionario, toda vez que por ser un instrumento eminentemente excepcional, secundario y residual, no tiene la virtualidad de reemplazar los recursos ordinarios, extraordinarios o demás procedimientos establecidos en el ordenamiento jurídico para que quien se sienta agraviado por los efectos de un pronunciamiento pueda exponer las razones de su inconformidad” (negritas añadidas).¹

Así las cosas, pronto se observa que no era viable dispensar la protección solicitada, porque la petición invocada por la querellante respecto a la declaración de la nulidad de la orden de notificación y de todo lo actuado, al igual que la eliminación total del comparendo que se produjo en su contra el 31 de agosto de 2020 es prematura, tal y como de forma acertada lo determinó el *a quo* constitucional.

En efecto, téngase en cuenta que a la fecha para la orden de comparendo que acá se cuestiona no existe resolución impuesta contra la auspicante, circunstancia que se ve al revisar la página web del Simit.

Además, obsérvese que la convocada le otorgó una cita presencial a la promotora del amparo el 14 de abril de 2021 a las 8:30 am, para que a través de una audiencia pública expusiera la falta de responsabilidad de la infracción, que acá alega, por lo que se entiende que en la actualidad se está adelantando el trámite de que trata el inciso 2° y siguientes del numeral 3° del artículo 136 del Código Nacional de Tránsito².

¹ CSJ STC1001-2018

² *“Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles. Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados. En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en la ley”.*

Ante este panorama, como aún no hay acto administrativo y que se encuentre en firme en el cual se sancione por su presunta infracción a la accionante, inviable resulta incursionar en este ámbito *supralegal* para debatir la postura de la fustigada, toda vez que no se cumple el presupuesto de subsidiariedad establecido en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, debiéndose concluir, por tanto, que la protección resulta presurosa.

Al efecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia recordó que:

“(....)...este medio de resguardo no fue establecido para sustituir o desplazar las competencias propias de las autoridades judiciales o administrativas, ni para anticipar las decisiones de determinado asunto sometido a su consideración, pretextando la supuesta violación de derechos fundamentales. Mientras las personas tengan a su alcance otros medios defensivos o los mismos estén siguiendo su curso normal, no es dable acudir a este mecanismo de protección, ya que no fue instituido para alternar con las herramientas de defensa judicial que el ordenamiento jurídico ha contemplado, sino cuando carezca de éstas”³.

De otro lado, en el evento en que se llegue a dictar la respectiva sanción contra la tutelante con ocasión de la foto multa que acá cuestiona, cuenta con la posibilidad de proponer los recursos de reposición y de apelación previstos en el artículo 142 del Código Nacional de Tránsito.

Además, si los recursos mencionados fueran resueltos de manera desfavorable a la querellante, también puede iniciar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, eso sí, siempre y cuando reúna los requisitos legales y se atienda el término de caducidad para su ejercicio.

Asunto, en el que, de ser procedente, podrá aportar pruebas y pedir la suspensión provisional de los actos administrativos demandados conforme al artículo 230 de la Ley 1437 de 2011, siempre y cuando se den los presupuestos legales para ello. Sobre el particular se ha dicho: *«(...) No se accederá al resguardo por ausencia del principio de subsidiariedad, pues, para controvertir las referidas determinaciones, la quejosa cuenta con mecanismos ordinarios de defensa establecidos por el legislador (...) puede hacer uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, establecido en la regla 138 de la Ley 1437 de 2011...4. Debe añadirse, que en el eventual decurso de los procesos contencioso administrativos, se puede implorar la suspensión de los pronunciamientos censurados, a fin de conjurar un posible daño...».* (CSJ STC 27 ag. 2015, rad. 2015-00184-01).

Ante este panorama, es notoria la improcedencia del amparo, pues cómo se anotó en párrafos anteriores el presente medio solo procede después de agotar infructuosamente todos los mecanismos ordinarios de defensa, lo cual evidentemente en este caso no ha ocurrido. Circunstancia por la cual, se reiterará el fallo de instancia.

³ CSJ STC, 28 oct. 2011, rad. 00312-01, reiterada entre otras en STC8897-2017, 21 jun. 2017, rad. 00230-01, y STC10432-2017, 19 jul. 2017, rad. 00388-01, entre otras

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

6. RESUELVE:

6.1. CONFIRMAR la sentencia proferida el 16 de abril de 2021 por el **Juzgado 33 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, por las razones abocadas en la parte motiva de esta decisión.

6.2. NOTIFICAR este fallo a las partes y demás interesados por el medio más expedito y eficaz.

6.3. REMITIR las diligencias a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ